

MEMORIAL DESCORRIENDO TRADLADO DEMANDA LEY 54 RAD: 2022-00484

Alfonso cerquera perdomo <abogado1960@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Señora
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA
NEIVA.**

**REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO
DEMANDADO: HEBERT EDUARDO FAJARDO
RADICACION: 41001-31-10-004-2022-00484-00**

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo, portador de la tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial del demandado **HEBERT EDUARDO FAJARDO**, conforme al poder que obra en el proceso, dentro del término, me permito dar contestación a la demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida en contra de éste, mediante apoderado judicial, por la señora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** y a su vez me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Según me informa el demandado, es cierto, que el señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO** y la señora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO**, se conocieron en el mes de septiembre de 2016 y desde entonces tuvieron una relación amorosa.

AL HECHO SEGUNDO: Igualmente es cierto, según me lo indica mi representado, que decidió con la señora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO**, convivir formalmente, bajo el mismo techo, en la casa ubicada en la calle 64 No. 1A- 28 de la ciudad de Neiva, pero no en el mes de enero de 2017, sino a partir del 17 de mayo de 2017, luego de haber corroborado su estado de embarazo, que fue la motivación para tomar la decisión de irse a vivir como pareja y esa fue la celebración del resultado de la prueba de embarazo, porque antes de esa fecha, cada uno vivía por aparte. Se anexa copia de la prueba casera de embarazo.

AL HECHO TERCERO: Según me informe el señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO**, la convivencia fue continua y permanente desde el 17 de mayo de 2017, hasta el 14 del mes de julio de 2021, fecha en la cual se rompió de manera total la relación de pareja, por cuanto, el día 12 de julio de 2021, fecha



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

en la cual la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, se encontraba en el Caquetá, el señor HEBERT EDUARDO FAJARDO confirmó la infidelidad de la cual venía siendo víctima de parte de la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO con el señor WILMER OVALLE ROJAS, dado que encontró unas fotos, besándose y teniendo relaciones sexuales, fotos con fechas del 23 de diciembre de 2020, corroborando el chat de Facebook del 25 de marzo de 2021, en el que su compañera, tiene una conversación indicando relaciones sexuales. Lo que conllevó a que éste, el 14 de julio de 2021, fecha en la cual la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, regresa a la ciudad de Neiva, éste se fuera definitivamente de la casa.

Igualmente, durante el tiempo de convivencia como pareja, no se adquirieron bienes.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho cierto que durante el tiempo que duró la relación de pareja, el señor HEBERT EDUARDO FAJARDO, presentó a la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO no solo a su familia, sino a su entorno social como su compañera permanente.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho que fruto de esa relación de pareja, el día 30 diciembre de 2017, tal como se desprende del registro civil de nacimiento que se anexa con la demanda, nació la menor GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que la vida en común de la pareja se mantuvo estable, pero hasta el 14 de julio de 2021, a pesar que se venían presentando altas sospechas de infidelidad, no atribuibles al señor HEBERT EDUARDO FAJARDO, como lo indica la demanda, al contrario debido a comportamientos de infidelidad de parte de la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, que serán probados en el trámite del presente proceso y como prueba de ello se anexan los pantallazos de la conversación que sostenía la señora LILIANA ANDREA AMAYA con el señor JONATHAN.

AL HECHO SEPTIMO: Según me informa el demandado y como se probará en el proceso, no es cierto, que éste se haya ido del hogar el día 30 de noviembre de 2021, pues tal como se probará y como se dijo antes, el día 14 de julio de 2021, cuando el señor HEBERT EDUARDO FAJARDO probó los actos de infidelidad de parte de la señora LILIANA ANDREA AMAYA, con el señor WILMER OVALLE, se rompió de manera total la relación de pareja, Lo que conllevó a que este mismo día, éste se fuera de la casa, a vivir a otra casa.

AL HECHO OCTAVO: Me informa el demandado, que es cierto que la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, continuó viviendo en el inmueble donde se había fijado la residencia de la pareja, inicialmente con la



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

menor GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA, pero dicha menor vivió con ella, allí hasta el mes de abril de 2022, a pesar que la custodia era compartida, quien más tenía bajo su custodia era el señor HEBERT EDUARDO FAJARDO y por ello el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acta de conciliación 078 de fecha 8 de septiembre de 2022, le otorga la custodia de la menor su progenitor, la cual ostenta aún. No es cierto que el demandado le haya manifestado la intención de volver a vivir con la demandante, toda vez que desde que dio el rompimiento de la relación de pareja, no ha habido reconciliación.

AL HECHO NOVENO: Según me informa el demandado, no es cierto, que le haya ofrecido suma de dinero alguna a la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO, como pago y/o reconocimiento de derechos que le pudieran corresponder a ésta dentro del trámite de una posible liquidación de sociedad patrimonial.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, entre las partes no se celebraron capitulaciones.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, que actualmente y desde el día 8 del mes de septiembre de 2022 el señor HEBERTH EDUARDO FAJARDO, ostenta la custodia y cuidado personal de la menor GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA, la cual le fuera otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acta de conciliación 078 de fecha 8 de septiembre de 2022.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que solo será objeto de debate en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial en caso de que la misma se declarada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que la demandante, le ha otorgado poder al profesional del derecho para que la represente.

A LAS PRETENSIONES

Aunque dentro de las pretensiones de la demanda, no se solicita como pretensión la declaratoria de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mi representado está de acuerdo en que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pero únicamente con extremos temporales entre el diecisiete (17) de mayo de 2017 y el 14 de julio de 2021, inclusive.

En cuando a la pretensión PRIMERA DE LA DEMANDA: De declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su



correspondiente disolución de la misma, el demandado si se opone por el hecho de haberse configurado la prescripción de la acción para obtener declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pues, de acuerdo a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros y en el presente caso, se tiene que, en primer lugar, que la demandante y el demandado, están separados de física y definitivamente, tal como se acreditará en el proceso desde el día 14 del mes de julio de 2021 fecha en la cual se dio por terminada definitivamente la relación de pareja, debido a los actos de infidelidad de parte de la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO.

Si se le hace un estudio de fondo a la demanda, podemos avizorar, sin que haya lugar a duda alguna que la demanda fue presentada el día 14 de octubre de 2022, según se pudo ver en el acta individual de reparto, lo que quiere decir, que desde el rompimiento de la relación de pareja, esto es desde el día 14 del mes de julio de 2021 al 14 de octubre de 2022, han transcurrido 1 año y 3 meses, desde que ocurrió la separación física y definitiva del demandado para con la demandante, por lo que a la demandante le prescribió el termino para iniciar la acción de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre ésta y el demandado.

Igualmente, nos oponemos a la SEGUNDA PRETENSIÓN, consistente en la condena en costas, toda vez que no nos oponemos a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA.

Esta exceptiva la sustento de la siguiente manera: de acuerdo a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros y en el presente caso, se tiene que:

En primer lugar, la demandante y el demandado, están separados física y definitivamente, tal como se acreditará en el proceso desde el día 14 del mes



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

de julio de 2021 fecha en la cual se dio por terminada definitivamente la relación de pareja, debido a los actos de infidelidad de parte de la señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO.

Si se le hace un estudio de fondo a la demanda, podemos avizorar, sin que haya lugar a duda alguna, que la demanda fue presentada el día 14 de octubre de 2022, según se puede ver en el acta individual de reparto, lo que quiere decir, que desde el rompimiento de la relación de pareja, esto es desde el día 14 del mes de julio de 2021 al 14 de octubre de 2022, han transcurrido 1 año y 3 meses, desde que ocurrió la separación física y definitiva del demandado para con la demandante, por lo que a la demandante le prescribió el término para iniciar la acción de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre ésta y el demandado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el doctor WILLIAMMANEN VARGAS, en sentencia del 11 de marzo de 2009, precisó lo siguiente:

“...Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio



de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo”.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

Se tenga como prueba documental las que se relaciona a continuación

1. Copia de la prueba de embarazo fechada el 17 de mayo de 2017.
2. Fotografías donde aparece la demandante besándose con el señor WILMER OVALLE ROJAS, fotos con fechas del 23 de diciembre de 2020.
3. Pantallazos de diálogos de la demandante con el señor WILMER OVALLE ROJAS y con el señor JONATAN.
4. Pantallazos de fecha 12 de julio de 2021 remitidos por el demandado a la demandante una vez confirmara la relación que ésta tenía con el señor WILMER OVALLE ROJAS.
5. Fotografía de la demandante, publicada en Instagram el 4 de julio de 2021, donde, expresa que la soltería y yo vamos a renovar otro año, con lo cual se acredita que si es cierto que fue en julio 14 de 2021, cuando se dio la separación definitiva entre la demandante y el demandado.
6. Copia del acta de conciliación No. 0078 del 8 de septiembre de 2022 del Icbf, mediante la cual se le otorga al señor HEBERT EDUARDO FAJARDO, la custodia de la menor GABRIELA ISABEL FAJARO AMAYA.
7. Pantallazos de documentos de creación de grupo wasap y mensajes del 18 de octubre de 2021, en donde la misma demandante en un mensaje expresa que hace meses no sale con el papá de Gabriela su hija, por cuando ya no tienen nada.

2. TESTIMONIALES:

Con el fin de probar los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda y las exceptivas propuestas y en especial la fecha en que ocurrió la



separación física y definitiva de las partes, me permito solicitar a su despacho, se decrete la recepción de las declaraciones de las siguientes personas:

- MILADYZ CELY SERRANO, residente en la calle 15 No. 6-55 de Neiva. correo gerenciacesmedis@gmail.com
- NANCY FAJARDO ORTIZ, residente en la carrera 2W No. 76 A- 19 Neiva.
- ASTRID YORELY CUELLAR, residente en calle 6 No. 3-49 del Municipio de Altamira.
- KATERINA MUNEVAR FAJARDO, residente en la carrera 2W No. 76 A- 19 Neiva.
- MILLER DUSSAN GARCIA, residente en la calle 26 No. 6-30 de Neiva.

Los testigos se presentarán en la fecha y hora que se fije para la práctica de la diligencia en donde se recepcionarán sus testimonios.

INTERROGATORIO:

Se decrete el interrogatorio de parte que en forma oral, como apoderado del demandado HEBERT EDUARDO FAJARDO, le haré a la demandante señora LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: En la dirección indicada en la demanda

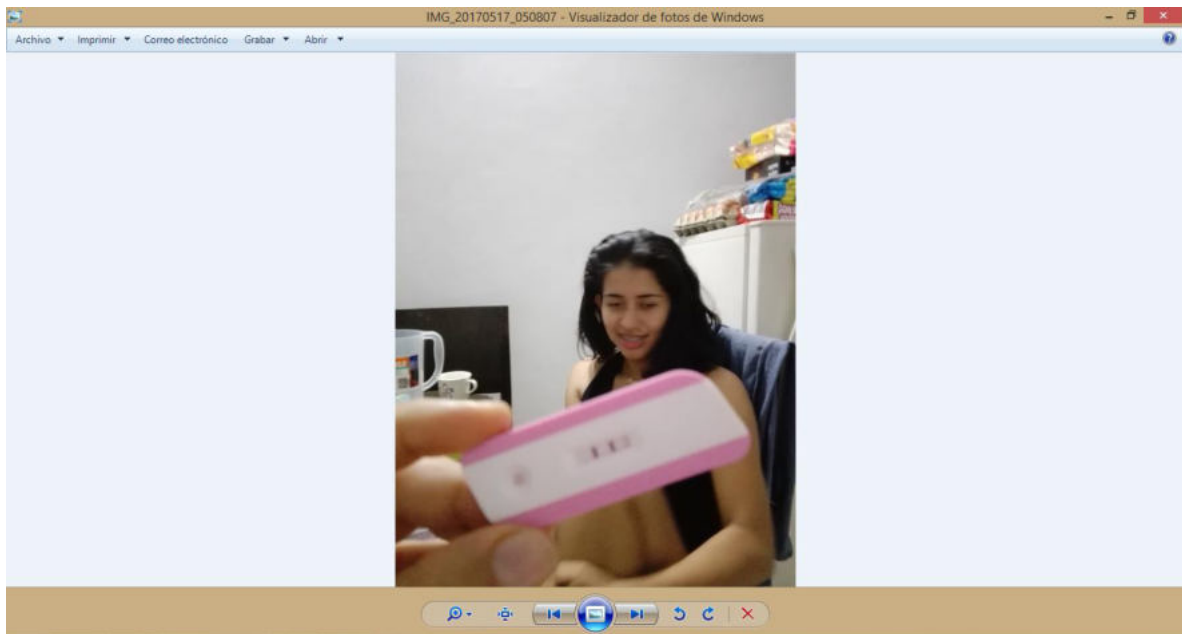
Correo electrónico: heberteduardo2016@gmail.com

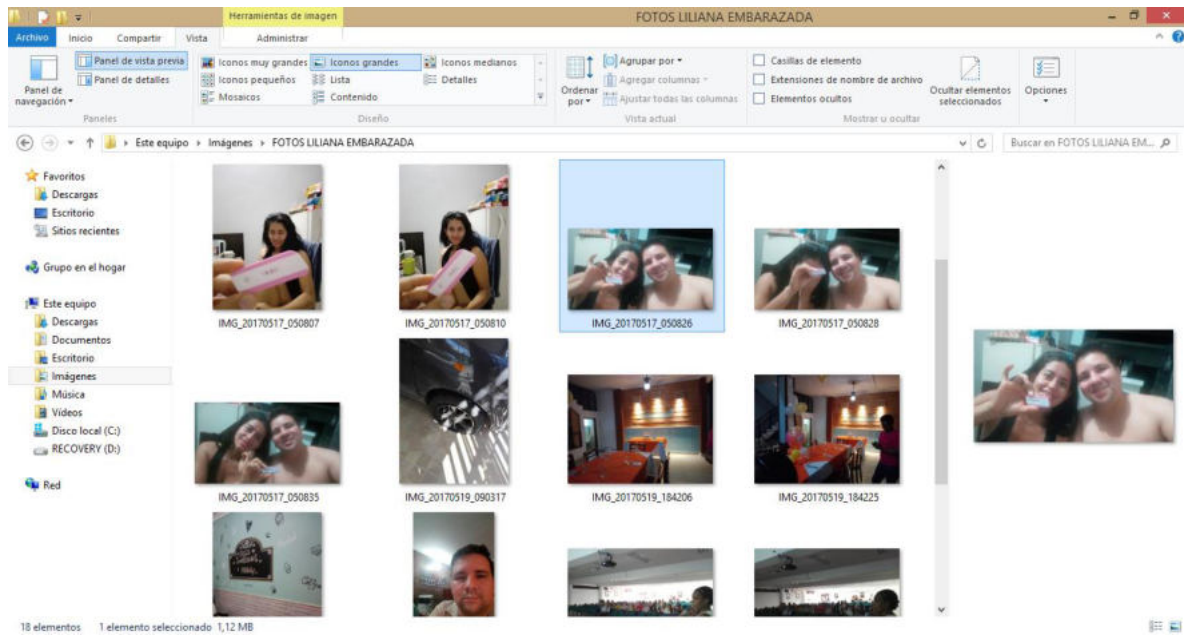
EL APODERADO: Las recibiré en la secretaría del juzgado o en la Oficina ubicada en la carrera 49 No. 21 A- 35 de Neiva. Celular 3209540226.

Correo electrónico: abogado1960@hotmail.com

Atentamente,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J.





CONVERSACIONES CON EL JONATHAN

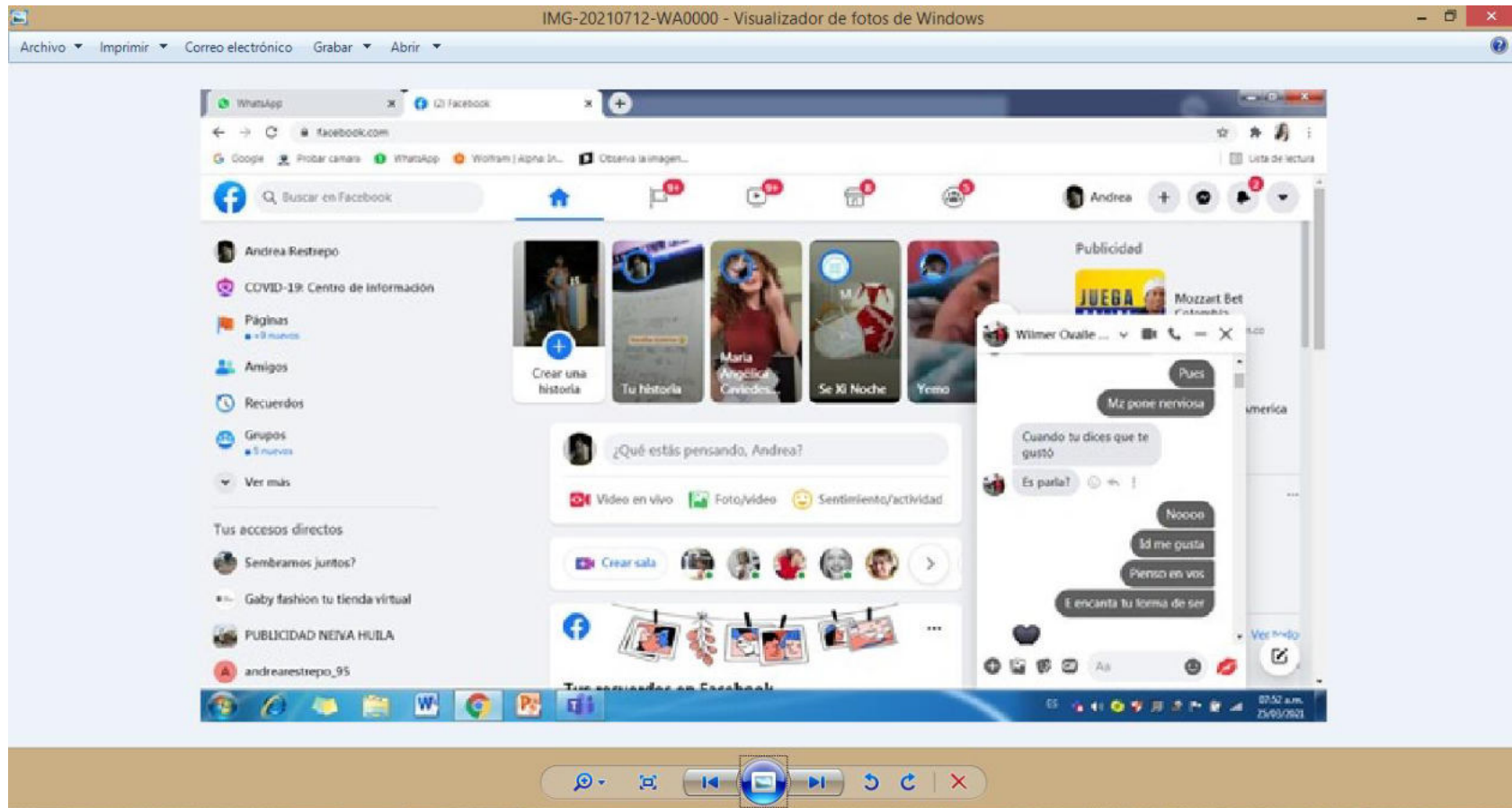


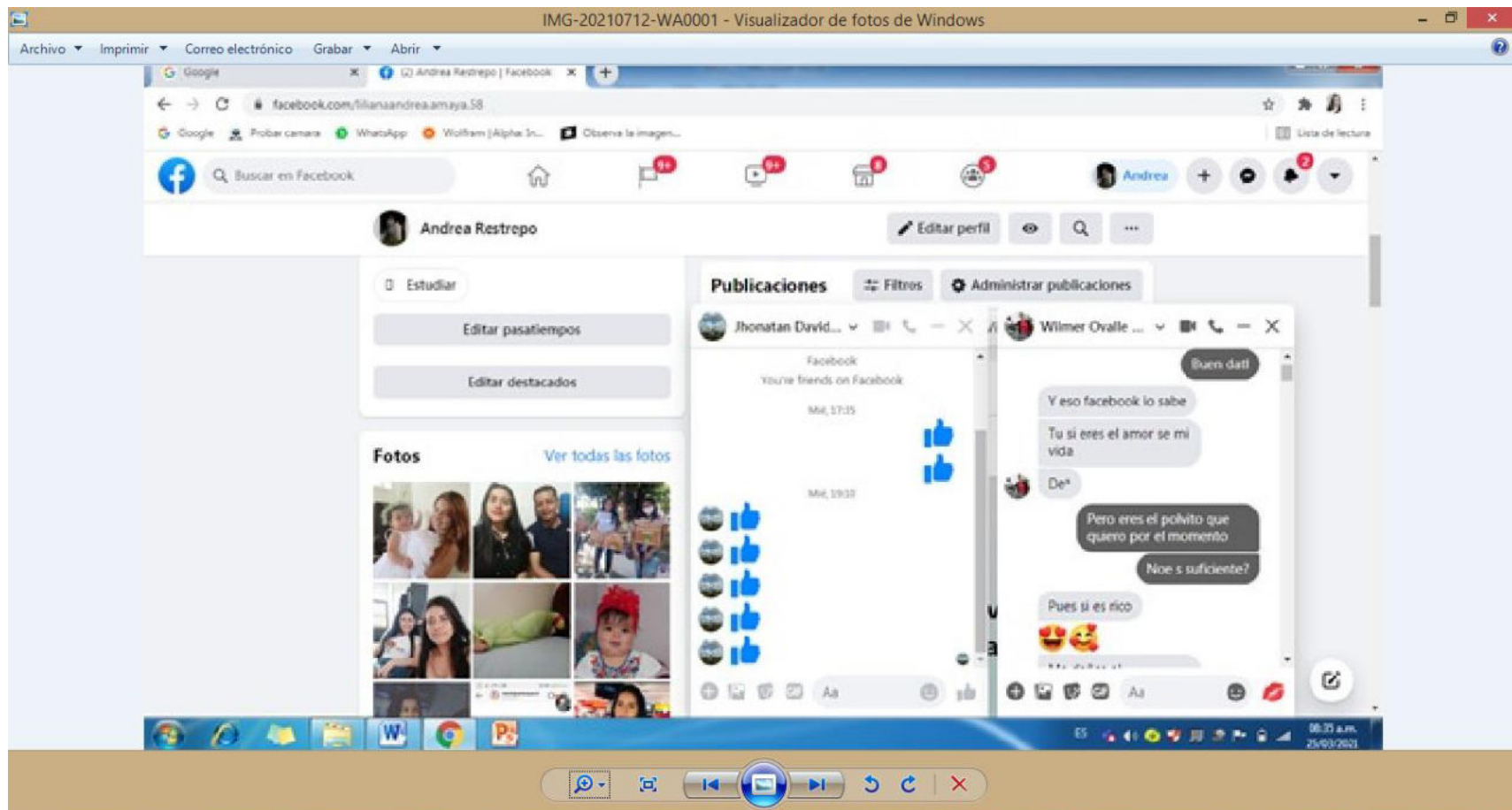


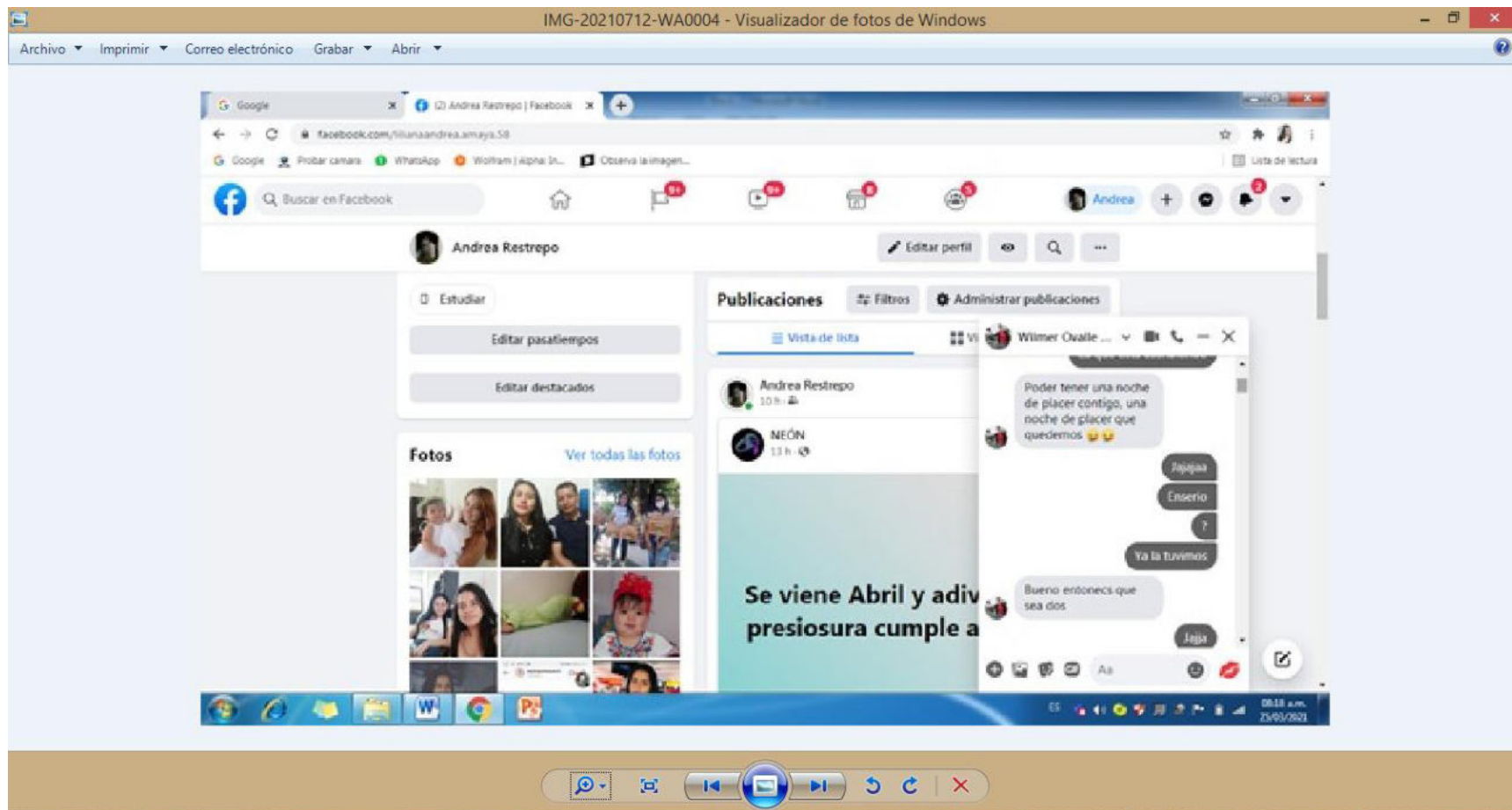


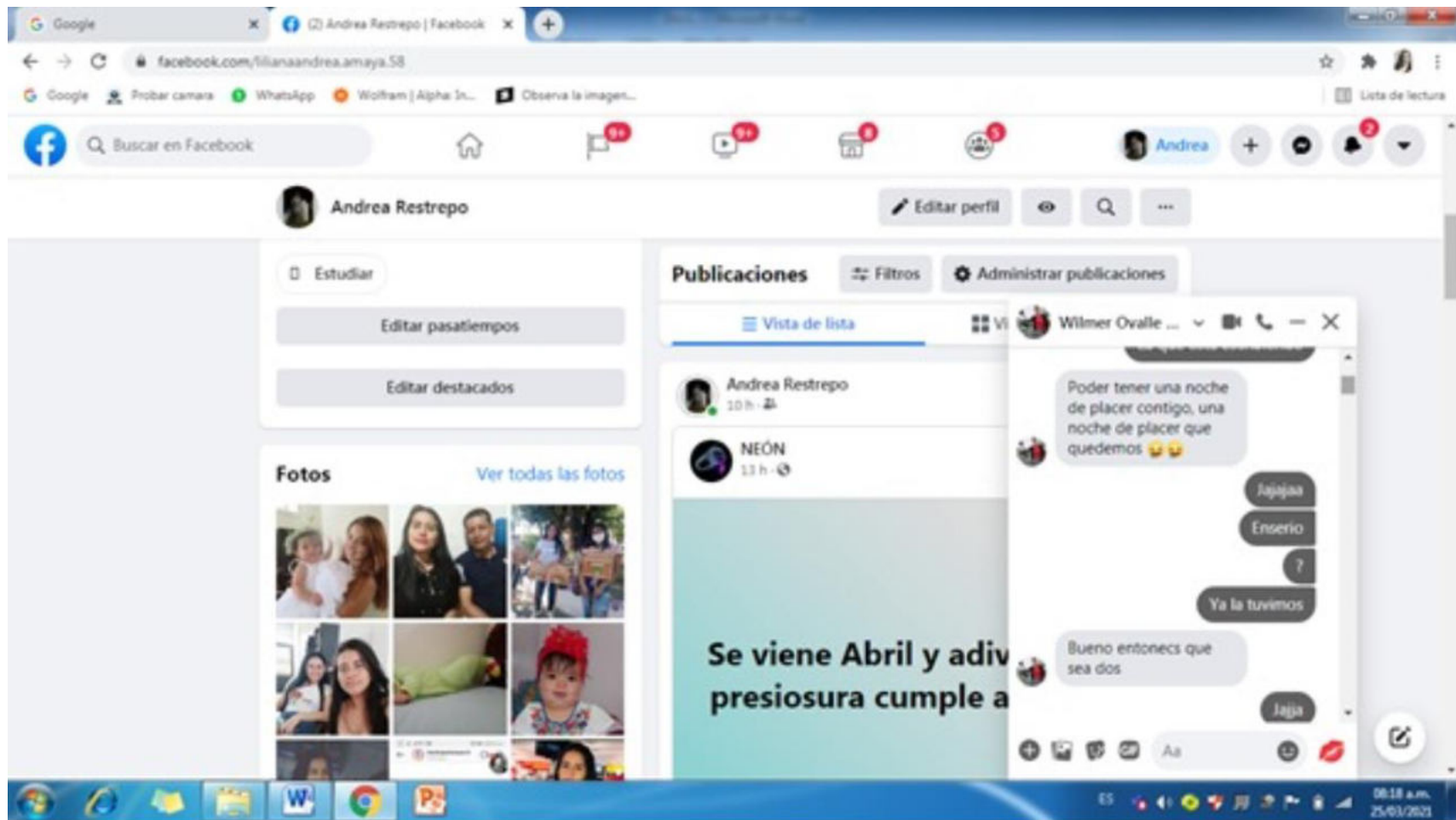
EVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2021 INFIDELIDAD DE LILIANA CON WILLIAM OVALLE

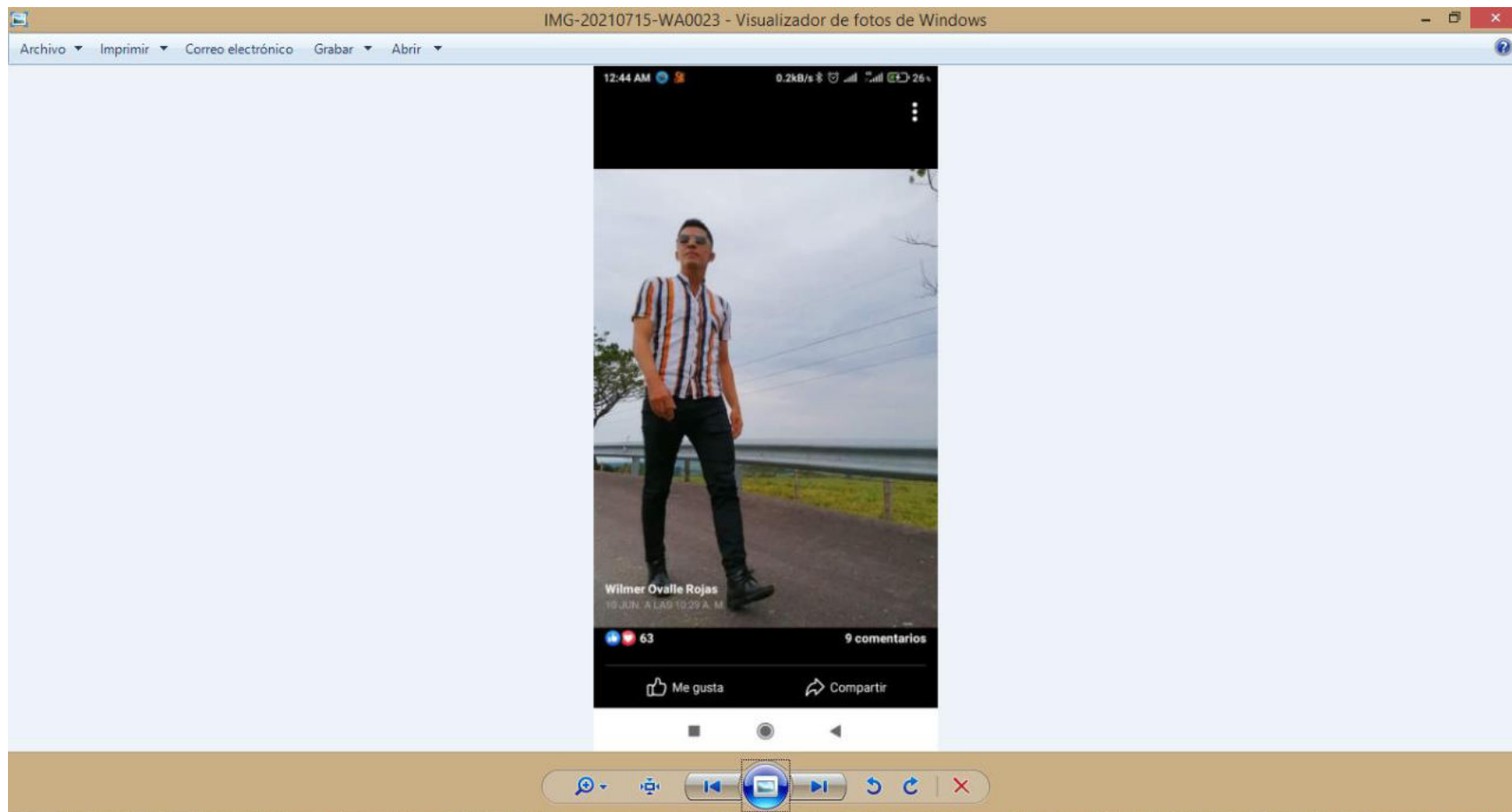
Pantallazo de mi portátil Acer



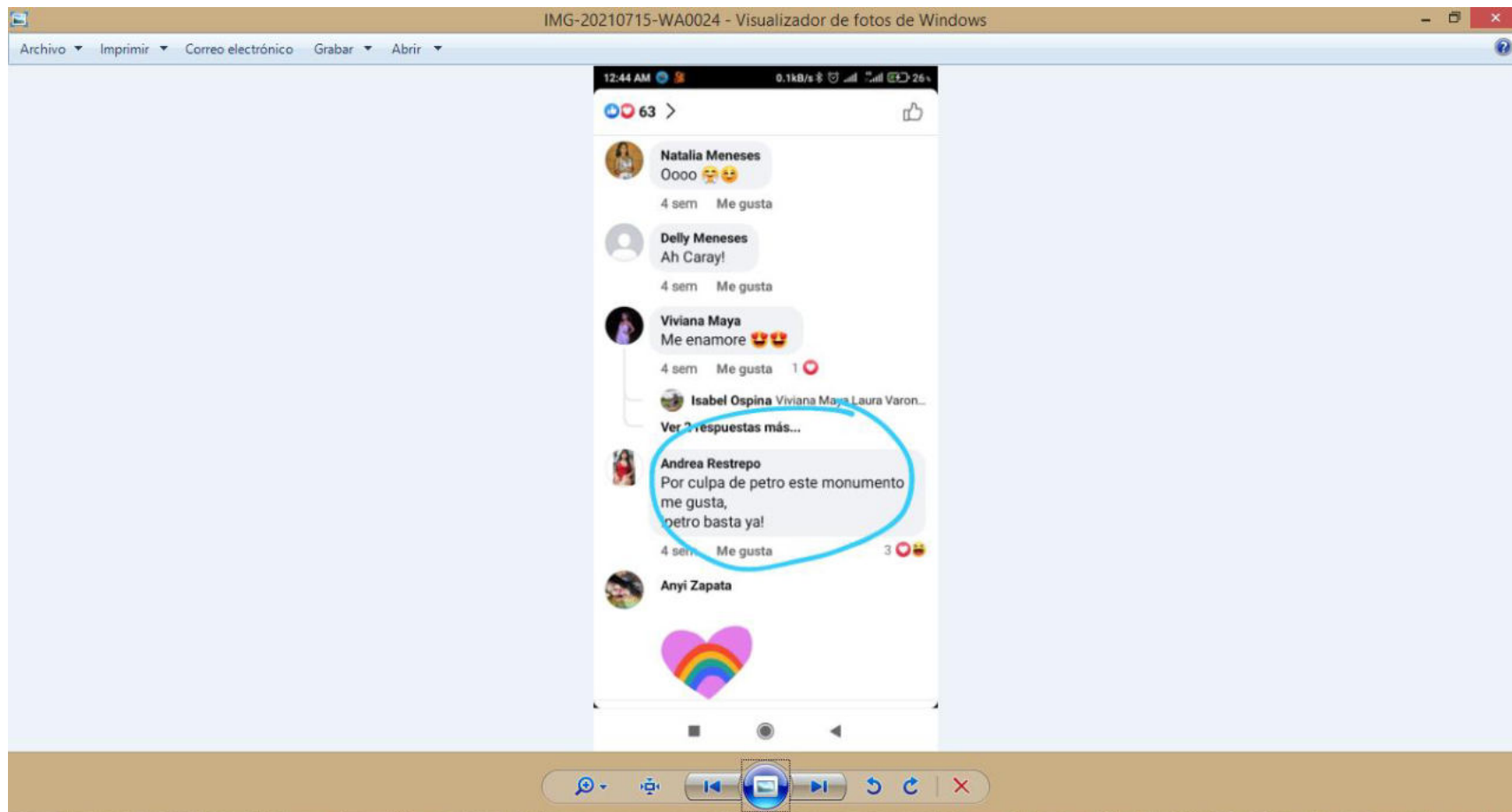


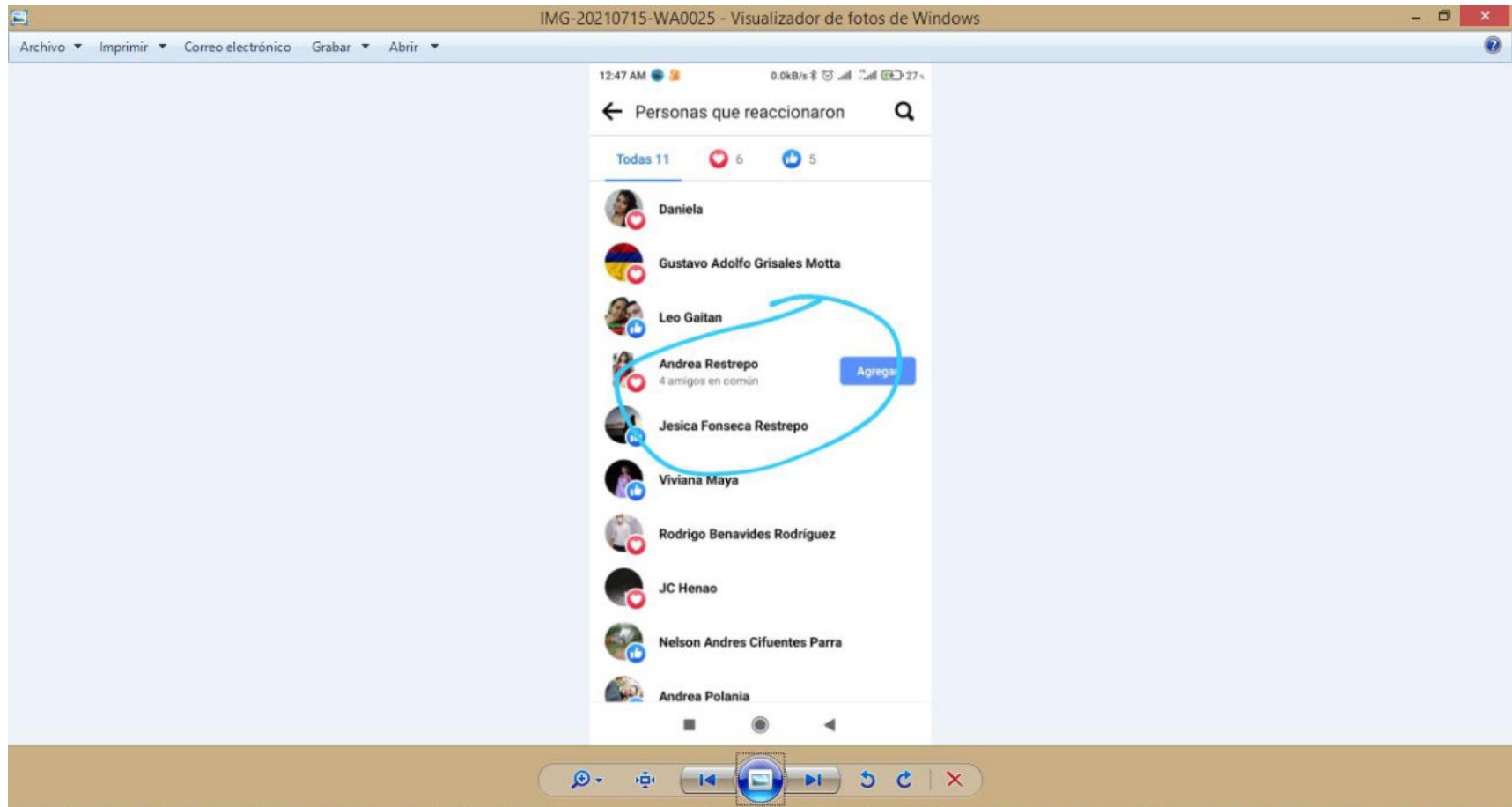






Pantallazo 15 de julio de 2021







8:38 p. m. ✓✓

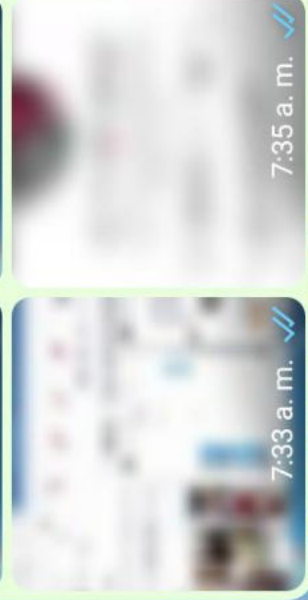
Si ?? 8:38 p. m. ✓✓

12 de julio de 2021

Buenos días 6:55 a. m. ✓✓



7:32 a. m. ✓✓



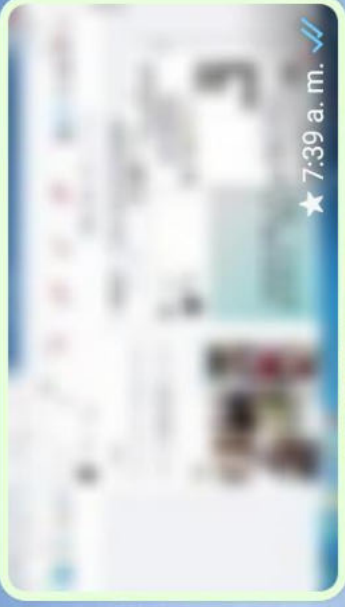
7:33 a. m. ✓✓

Ahora entiendo su hijueputa afán de irse por haya 7:35 a. m. ✓✓

Por acá no regrese 7:35 a. m. >>

Ahora entiendo su hijueputa
afán de irse por haya 7:35 a. m. ✓✓

Por acá no regrese 7:35 a. m. ✓✓



No salgo 9:01 a. m.

Con el 9:01 a. m.

Ya vio de cuando es 9:02 a. m.

De la ves pasada 9:02 a. m.

No salgo 9:08 a. m.

Jummmmm 9:24 a. m. >>

Y porque hablo de co...

← Liliana



Pero no lo veo
12 de julio de 2021

Que cuando me deje ver

9:51 a. m.

Según eln

9:51 a. m.

Pero no e salido cuando
salgo esa con mi tío con mi
mamá

9:51 a. m.

Pues aveces comparto
memes de sexo y listo

9:52 a. m.

Así aveces haces los demás
aque tengo agregados

9:52 a. m.

Jummmm

9:56 a. m.

Ahí dice claramente

9:57 a. m.

Pero no ha pasado nada

10:12 a. m.

Porque no he salido

10:12 a. m.



Mensaje



5:48 AM ▲

3.2kB/s 📶 53 %



Liliana



13 de julio de 2021



10:17 p. m.

Yo

10:17 p. m.

Muestre UD

10:17 p. m. ✓✓

Su cara

10:17 p. m. ✓✓



Mensaje



1:04 AM ▲

2.3kB/s 5G 32%



Liliana



13 de julio de 2021

10:18 p. m. ✓✓



10:18 p. m.



Está chateando con alguien más

10:18 p. m. ✓✓

Nada viendo

10:18 p. m.

T

10:18 p. m.

Y hablando

10:18 p. m.

Jajajaja

10:18 p. m. ✓✓

Me pele

10:18 p. m.

Y porque se ríe

10:18 p. m. ✓✓

Y ya ando acostada

10:18 p. m.

Por que ud me pide foto

10:18 p. m.



Mensaje



1:04 AM ▲

0.9kB/s · 100% 0.32 s



Liliana



13 de julio de 2021 ?

10:12 p. m. ✓✓

Hola

10:13 p. m. ✓✓

Nada 10:13 p. m.

Nada 10:13 p. m.

Le sigo la corriente a los demás

10:13 p. m.

Y ya no salgo 10:13 p. m.

Si vengo acá 10:13 p. m.

No salgo solo con mi tío 10:13 p. m.

Allá 10:13 p. m.

No salgo in Gabriela 10:13 p. m.

No salgo a nada 10:14 p. m.

Y ya 10:14 p. m.

Pero bueno 10:14 p. m.

Por eso quiero dedicarte más tiempo

10:14 p. m. ✓✓

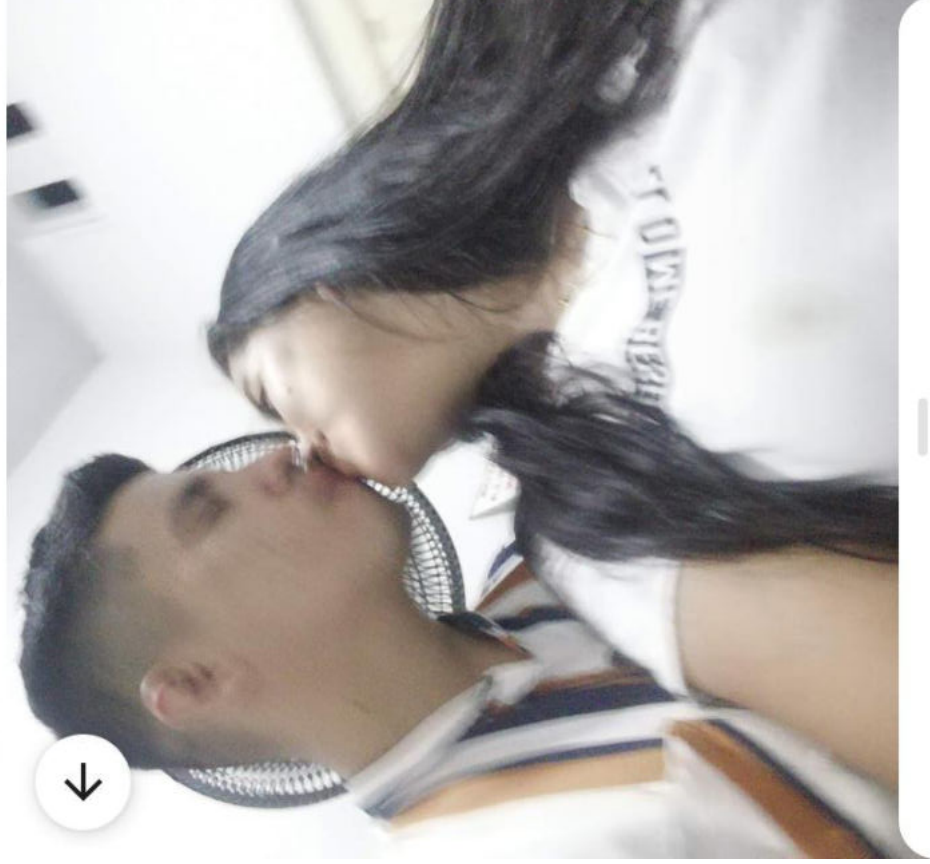


Mensaje



2:00 PM G

35.1kB/s 3G 15%



mié., 23 de diciembre de 2020 • 8:28 p. m.

Detalles



IMG_20201223_202846.jpg
8.0MP 2448 x 3264 320 KB



HUAWEI FIG-LX3
f/2.0 1/9 2.84mm ISO800



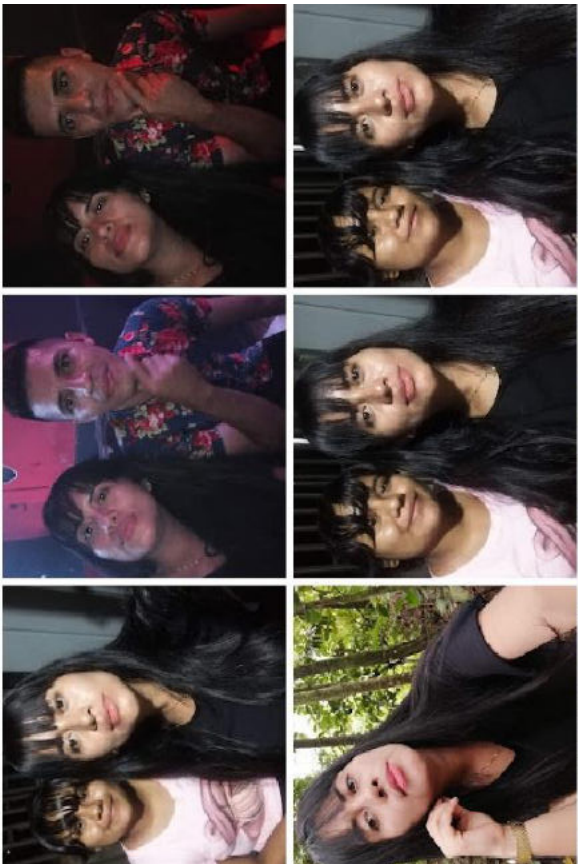
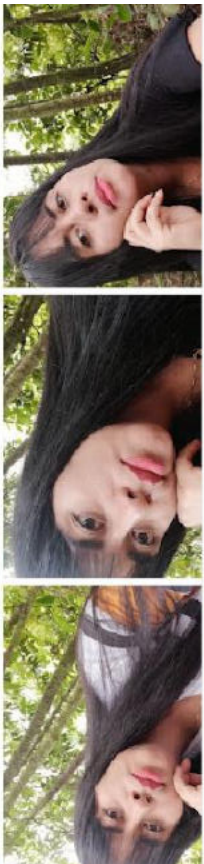
2:38 PM  

0.2kB/s      18 %



Mié., 23 de diciembre de 2020





Sáb., 10 de abril de 2021



Dom., 11 de abril de 2021



← Andrea Restrepo



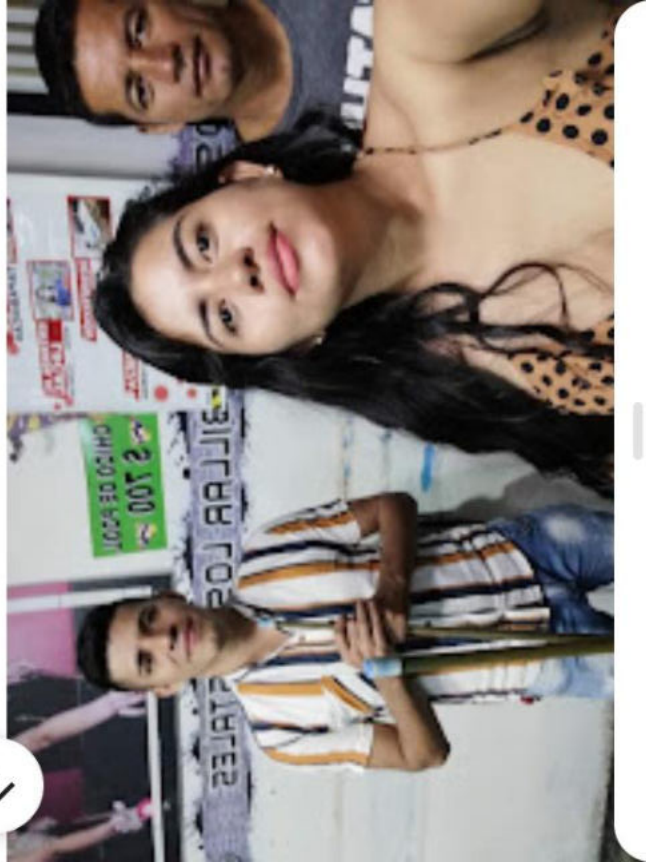
2:19 AM



0.0KB/s



28%



Usar como foto de presentación

Agregar al álbum

Mover al archivo

Descargar

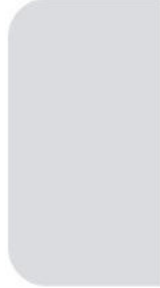
Usar

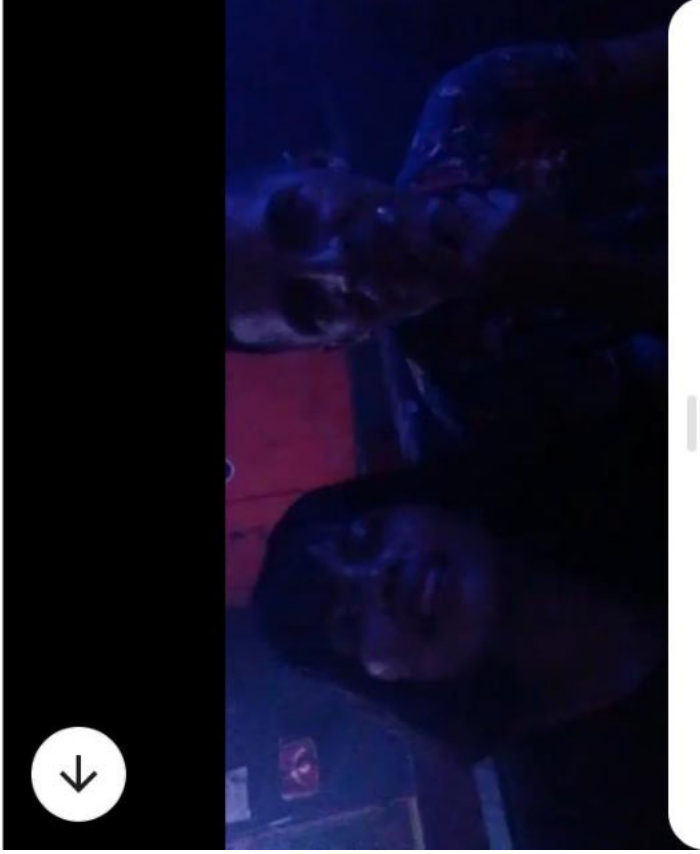
lun., 12 de abril de 2021 • 9:54 p. m.



Agrega una descripción...

Personas





Repetición
indefinida
activada

dom., 11 de abril de 2021 • 12:15 a. m.

Detalles



VID_20210411_001502.mp4
0.9MP 1280 x 720 1.5 MB







Screenshot_2022-09-16-01-26-45-093_com.instagram.android.jpg



1:26 AM G A 0.0kB/s

4 de julio



andrearestrepo_95



70 Me gusta

andrearestrepo_95 La soltería y yo vamos a renovar otro año. Felicidades a mi por tan buen negocio 😊

Ver los 2 comentarios

28 de junio • Ver original



10:10 PM G A

0.3kB/s 0.3kB/s 65%

10:10 PM G A

0.0kB/s 0.0kB/s 65%



andreaestrepo_95



Publicaciones

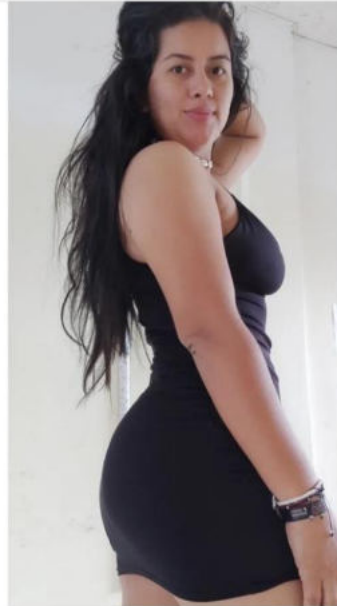


71 Me gusta

andreaestrepo_95 La soltería y yo vamos a renovar contrato por otro año. Felicidades a mi por tan buen negocio 😊

Ver los 2 comentarios

28 de junio • Ver traducción



71 Me gusta

andreaestrepo_95 La soltería y yo vamos a renovar contrato por otro año. Felicidades a mi por tan buen negocio 😊

Ver los 2 comentarios

28 de junio • Ver traducción



← andrearestrepo_95 🔔 :



56 563 107
Publicaci... Seguidores Seguidos

Andrea Restrepo

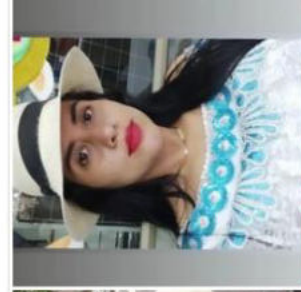
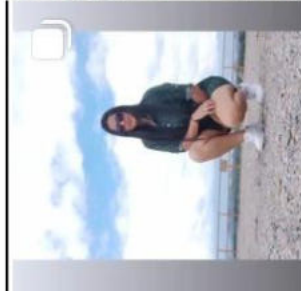
Dejemos huellas, pero sin pisar a nadie 🤪
Ver traducción



gabyfashiontutiendavirtual_ofi, yeraliitha y 3
personas más siguen esta cuenta

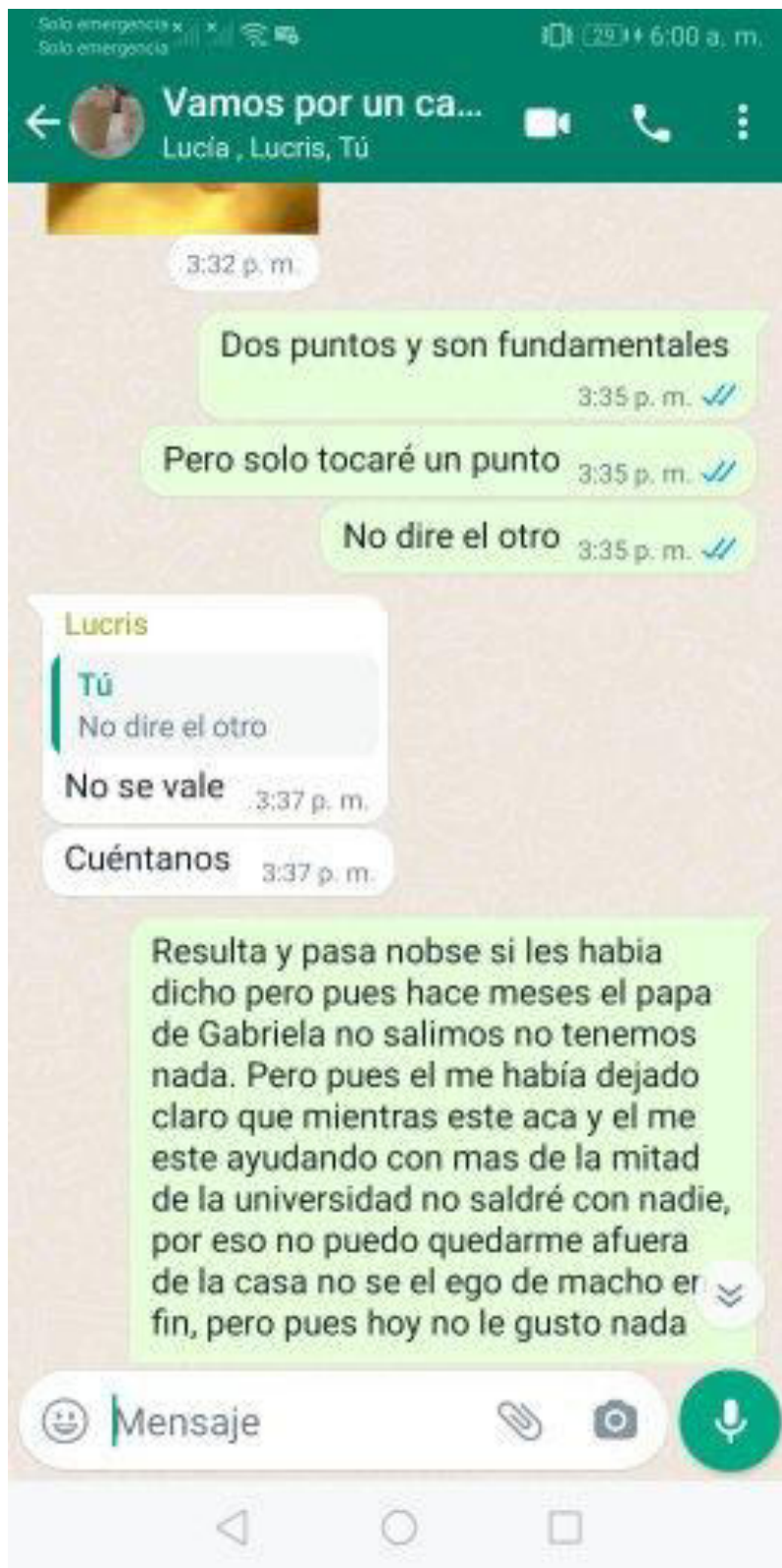
Siguiendo ▾

Mensaje



CONVERSACION CHAT POR WHATSAPP VAMOS POR UN CAFÉ





Solo emergencia x
Solo emergencia

6:03 a. m.



Vamos por un ca...

Lucía, Lucris, Tú



3:53 p. m. ✓✓

Lucris

Yo creo que hay que dejar que todo se calme, que el papá de Gabi baje la guardia, y ver qué pasa la otra semana.

3:53 p. m.

Lucía

Tú

A veces estamos hablando con cristin y tu en otro planeta, no se

Ayy si, suelo ser distraída

3:53 p. m.

Lucris

Yo creo que hay que dejar que todo se calme, que el papá de Gabi baje la guardia, y ver qué pasa la otra semana.

No me gusta hablar de mucho de este tema no es primera vez de esto. Con decirle que no me molestan nene y no puedo nada porque el los llama les dice cosas y yo no te'go nada con el pero son cosas que solo sé porque lo hago.

3:56 p. m.

Lucris



Mensaje





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Centro Zonal Neiva



DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS A FAVOR DE **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA**.

ACTA No 0078

En Neiva a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2022 siendo las 2:15 PM, se hicieron presentes ante este Despacho los señores **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** identificada con Cedula No. 1.075.288.150 de Neiva, de 27 años, en calidad de progenitora, domiciliada en la Calle 64 No. 1 A – 28 Barrio Las Mercedes de Neiva, teléfono 3123364382, y **HEBERT EDUARDO FAJARDO** identificado con cedula No 7.717.969 de Neiva, de 41 años de edad, en calidad de progenitor, domiciliado en Calle 26 A No. 33 – 23 Barrio El Tesoro de Neiva, teléfono 3014940888, quienes solicitan a la Defensoría de Familia llevar a cabo Audiencia de Conciliación sobre DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS A FAVOR DE **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** Identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1076921359.

Después de haber sido asesorados por el Defensor de Familia del centro zonal sobre la mecánica y el objeto de la diligencia, las ventajas de esta y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, el suscrito defensor de familia se constituye en audiencia para la práctica de la diligencia, hace hincapié en la responsabilidad que deben tener los representantes de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones económicas y a brindar un buen trato físico y emocional a su hijo, pues de no hacerlo, se adelantaran por parte de la Defensoría de Familia, las acciones legales a que haya lugar. Una vez enterados de las obligaciones en cabeza suya y conscientes de la importancia del cumplimiento de las mismas, pues ello contribuye al desarrollo armónico que proclama el código de infancia y adolescencia; y estando las partes orientadas, por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría sobre el manejo de las relaciones interpersonales, importancia de mantener vínculos afectivos entre el niño y sus progenitores, la relación padre e hijos, pautas de crianza, con el fin de mantener las mejores relaciones entre ellos y en beneficio del desarrollo integral del niño. Acto seguido y luego de analizarse cada una de las peticiones de las partes, y de poner en conocimiento los conceptos y valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de esta Defensoría de Familia, a favor de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA**. Se encuentra que existe ACUERDO, pues han decidido convenir en lo que respecta a CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS. De esta manera, las partes se comprometen a cumplir mutuamente los siguientes acuerdos:

Dircción Centro Zonal Av. Circunvalar Calle 21 # 1 E- 40
Barrio San Vicente de Paul
Teléfono: 57(8) 860 47 00

www.icbf.gov.co

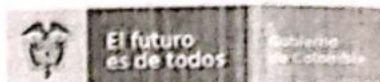
@ICBFColombia

ICBF Colombia Acol

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Centro Zonal Neiva

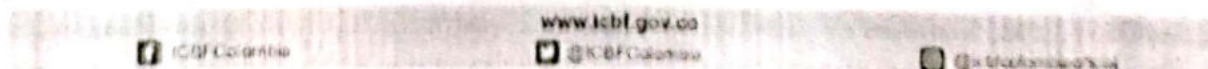


PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Al respecto las partes acuerdan lo siguiente: que la Custodia y Cuidado Personal de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** estará a cargo de **HEBERT EDUARDO FAJARDO** identificado con cedula No 7.717.969 de Neiva, en su calidad de progenitor. Se advierte a los padres que cualquier uso irregular de esta custodia siempre y cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes bastará para denunciarlos por el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA**.

SEGUNDO: ALIMENTOS: La progenitora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** en cuanto a la cuota alimentaria manifestó "Ofrezco por concepto de alimentos a favor de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000) mensuales**". El señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO** acepta la propuesta. Conforme lo expuesto, las partes se encuentran de acuerdo y aceptan la propuesta. Las partes convienen que la cuota alimentaria aquí acordada a favor de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** será pagada por parte de la progenitora el día **treinta (30)** de cada mes, empezando a partir del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**. La cuota alimentaria se pagará por parte de la progenitora Personalmente al señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO** identificado con cedula No 7.717.969 de Neiva. *El aumento de la cuota de alimentos para los siguientes años será de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional aplicable a partir del 1 de enero del respectivo año. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.*

TERCERO: SALUD: En cuanto a Seguridad Social en salud, acuerdan las partes que procedimientos o cirugías entre otros, que requiera **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** y que No cubra el plan obligatorio de salud, será cubierto por los progenitores en partes iguales. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

CUARTO: VESTUARIO: La progenitora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** manifestó que ofrece por concepto de vestuario a favor de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** una cuota adicional en el mes de diciembre y otra en el mes de junio de cada año, cada una por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**. La cuota adicional aquí acordada por concepto de vestuario será pagada por parte de la progenitora el día veinte (20) del mes de diciembre y el día veinte (20) del mes de junio de cada año, empezando a partir del mes de **DICIEMBRE** del año **2022**. La Cuota adicional por concepto de Vestuario se pagará por parte de la progenitora personalmente al señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO** identificado con cedula No 7.717.969 de Neiva. *El aumento de la cuota extra para los siguientes años será de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional aplicable a partir del 1 de enero del respectivo año.*



Dirección Centro Zonal Av. Circunvalar Calle 21 # 1 E- 40
Barrio San Vicente de Paul
Teléfono: 57(8) 860 47 00

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

QUINTO: EDUCACION: La progenitora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** asumirá al inicio del año escolar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos educativos a favor de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA**, que incluyen matrícula, uniformes, zapatos, textos y útiles escolares. El otro cincuenta por ciento será cubierto por el señor **HEBERT EDUARDO FAJARDO**. Los padres acordaron en que institución educativa será vinculada la niña, a efectos de asumir en igualdad de condiciones los gastos escolares. Las partes se encuentran de acuerdo y aceptan la propuesta. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEXTO: VISITAS: Las visitas se pactan de acuerdo con la voluntad de las partes así: la señora **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** compartirá con su hija **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA** cada ocho días pernotando, desde el sábado a las 7:30 pm y hasta el domingo a las 02:30 pm para lo cual debe ir por la niña al domicilio del progenitor y la regresará en el día y hora ya indicada. Igualmente acuerdan las partes que la niña compartirá con sus progenitores en época de vacaciones de los meses de junio y diciembre en igualdad de condiciones, compartiendo la mitad de los días de vacaciones con cada uno de ellos, previa comunicación y concertación entre los padres, así como fechas especiales. Las visitas deben ser para compartir en ambiente familiar y bajo los principios de respeto y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se obstaculicen sus horarios de sueño, estudio, elaboración de tareas, compromisos con salud y otros que atenten contra su integridad personal. Cualquier uso irregular de las visitas acordadas siempre y cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes bastará para denunciarlos por el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA**; Establecidos los anteriores acuerdos, el Defensor de familia en uso de las facultades que le confiere los artículos 51, 52, 53-1, 54, 55 y 82-2 del Código de Infancia y Adolescencia, exige a los padres biológicos del niño, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como padres; Impone las siguientes obligaciones a los señores **HEBERT EDUARDO FAJARDO** y **LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO** en calidad de progenitores **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA**:

1. Debe brindarles a sus hijos el cuidado personal para obtener su desarrollo integral en los aspectos físicos, moral, intelectual, familiar y social, y protegerlo contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad e integridad personal.
2. Debe Garantizarle el derecho a la educación, salud, alimentación, vestuario, el amor y la ternura y en general todos los derechos consagrados en la Ley y convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia.
3. Promover en los hijos el ejercicio responsable de los derechos.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Centro Zonal Neiva



4. Buscarán y dejarán a su hijo con personas o familiares responsables cuando no pueda estar con él o pagarle a alguien que se ocupe del cuidado de sus hijos en ausencia suya.
5. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique el maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
6. Infundir en su hijo respeto y obediencia hacia su familia y evitar influir en ellos, con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia el progenitor (a) o familia extensa.
7. Debe informar oportunamente cualquier cambio de residencia, para de esta manera oficial al competente para el respectivo seguimiento.

Se deja constancia de que las partes fueron ampliamente asesoradas por el Defensor de Familia de las implicaciones y Consecuencia jurídicas que tiene el maltrato físico, verbal y psicológico, comprometiéndose éstos a mantener una relación estable en lo que respecta de **GABRIELA ISABEL FAJARDO AMAYA**; NOTIFICACION: Presente las partes, quedan notificadas por estrados y cumple lo acordado por ser voluntad expresa. Se deja constancia que a las partes se les instruyó sobre el artículo 129 inciso 9º de la ley 1098/2006. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee en voz alta y se firma por cuantos en ella intervinieron, siendo las 3:45 PM.

MAGDA ROCIO ROJAS MORA
Defensora de Familia ICBF
C.C. 26 421.147 de Neiva Huila
T.P. 154.875 C.S.J.

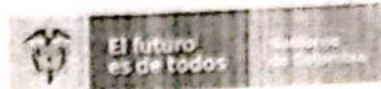
Las partes:


HEBERT EDUARDO FAJARDO
CC No


LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO
CC No. 1075768150



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Centro Zonal Neiva



**AUTO QUE APRUEBA ACTA DE CONCILIACION No. 0078
SOBRE DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISTIAS**

Neiva, 08 de septiembre de 2022

El suscrito Defensor de Familia del Centro Zonal NEIVA ICBF Huila, APRUEBA con efecto vinculante la presente Audiencia de Conciliación, advirtiéndoles a cada una de las partes, que la anterior conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, pero presta mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

MAGDA ROCIO ROJAS MORA
Defensora de Familia ICBF
C.C. 26.421.147 de Neiva Huila
T.P. 154.875 C.S.J.